



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) resulta pertinente mencionar que, al no contar con la oferta del Adjudicatario, no es posible verificar cuando fue presentada la documentación cuestionada a la Entidad; por lo que, no se habría cumplido con acreditar el primer requisito para la configuración de las infracciones materia de análisis, el cual es: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad”.

Lima, 5 de enero de 2024

VISTO en sesión del 5 de enero de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 657/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **K-L-M CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, presunta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO – CHEPEN**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2018-MDPN-CS – Primera Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 27 de noviembre de 2018, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO – CHEPEN**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 009-2018-MDPN-CS – Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: “*Creación del servicio de transitabilidad de las calles Prolongación Las Palmeras, Calle N° 2 y Calle N° 3, de la localidad de Pueblo Nuevo del Distrito de Pueblo Nuevo – Provincia de Chepen – Departamento de la Libertad*”, con un valor referencial de S/483,016.98 (cuatrocientos ochenta y tres mil dieciséis con 98/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Véase a folios 28 al 29 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

Según el respectivo cronograma, el 7 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas; y, en la misma fecha, también se adjudicó la buena pro a la empresa **K-L-M CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, en adelante **el Adjudicatario**; cuyo precio de su oferta ascendió a S/ 480,916.91 (cuatrocientos ochenta mil novecientos dieciséis con 91/100 soles).

A través del Escrito N° 1, presentado el 14 de diciembre de 2018 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo, subsanados el 18 del mismo mes y año (a través del Escrito N° 2 y el “Formulario de interposición de recurso impugnativo”) e ingresados el 19 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa Corporación Sagrado Corazón S.A.C., interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoque dicho acto y que, como consecuencia de ello, se adjudique la buena pro a su favor. Cabe señalar que la interposición de dicho recurso suspendió el procedimiento de selección.

Mediante Resolución N° 144-2019-TCE-S3² del 8 de febrero de 2019, la Tercera Sala del Tribunal, resolvió, entre otros, lo siguiente:

1. Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Sagrado Corazón S.A.C. en el marco del procedimiento de selección;
2. Revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario y descalificar su oferta presentada, en el marco del procedimiento de selección;
3. Otorgar la buena pro a favor de la empresa Corporación Sagrado Corazón S.A.C. en el marco del procedimiento de selección;
4. Abrir expediente administrativo sancionador en contra del Adjudicatario por su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo de la Ley, al haber presentado ante la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, documento con información inexacta.

En atención a la Resolución N° 144-2019-TCE-S3 del 8 de febrero de 2019, emitida por la Tercera Sala del Tribunal, el 25 de febrero de 2019 se otorgó la buena pro a favor de la empresa Corporación Sagrado Corazón S.A.C. por el monto ofertado

² Véase a folios 2 al 22 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

ascendente a S/483,016.98 (cuatrocientos ochenta y tres mil dieciséis con 98/100 soles); sin embargo, mediante Resolución Gerencial N° 30-2019-MDP/GM³ del 6 de marzo de 2019, registrada en el SEACE el 8 del mismo mes y año, se dispuso la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección otorgada a la empresa Corporación Sagrado Corazón S.A.C., debido a que no cumplió con presentar dentro del plazo de ley, la documentación correspondiente para el perfeccionamiento del contrato, siendo declarado desierto el referido proceso de selección.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 10571/2019.TCE⁴, presentada el 20 de febrero de 2019, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la Secretaria del Tribunal en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 144-2019-TCE-S3 del 8 de febrero de 2019, emitida por la Tercera Sala del Tribunal, se dispuso la apertura de expediente administrativo sancionador en contra el Adjudicatario por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber presentado ante la Entidad, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar los cargos en contra del Adjudicatario, se reproducen los siguientes fundamentos de la Resolución N° 144-2019-TCE-S3 del 8 de febrero de 2019:

“(…)

³ Véase a folios 245 al 251 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase a folio 1 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

Respecto de la presentación de documentación con información supuestamente inexacta:

49. Durante el trámite del presente procedimiento recursivo, el Impugnante señaló que el Adjudicatario presentó, para acreditar la experiencia del señor José Ronald Kcomt Castillo como residente, el certificado del 29 de abril de 2008 emitido por la empresa K & R CONSTRUCTORES E.I.R.L. por la ejecución de la obra "Construcción de veredas calle Ramón Castilla cuadras 1-2", por el periodo comprendido desde el 16 de febrero de 2008 hasta el 22 de abril de 2008. Sin embargo, según refirió, en el SEACE se aprecia que el procedimiento de selección del cual deriva esa obra fue convocado después del 16 de febrero de 2008, y el registro de participantes se efectuó el 4 de marzo de 2008.
50. Por su parte, el Adjudicatario señaló que existe un "error tipográfico" en el certificado cuestionado, toda vez que se aludió a que el señor José Ronald Kcomt Castillo inició sus labores como residente el 16 de marzo de 2008, cuando debió consignarse 16 de febrero de 2008. Asimismo, indicó que la presentación del certificado de trabajo cuestionado no ha afectado la experiencia acreditada en la oferta.
51. Sobre el particular, bajo el amparo del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV de su Título Preliminar la LPAG, considerando que la supuesta intervención del señor José Ronald Kcomt Castillo en condición de residente, fue en una obra pública convocada por la Municipalidad Distrital de Pacanga, este Tribunal solicitó a dicho municipio que precise el inicio y término de la citada obra así como el periodo de labores del citado profesional como residente.

En virtud de dicho requerimiento, mediante el Oficio N° 001-2019-MDP/SGCG la Municipalidad Distrital de Pacanga informó, textualmente, lo siguiente:

Me es grato dirigirme a Ud. para saludarlo, y visto lo solicitado, y por el año en que se desarrolló la obra "CONSTRUCCIÓN DE VEREDAS CALLE RAMÓN CASTILLA CUADRAS 1,2" DEL DISTRITO DE PACANGA SE INFORMA LO SIGUIENTE:

1. Se inició el 17 de marzo de 2008 y CULMINÓ el 3 de abril de 2008.
2. El Ing. JOSÉ RONALD KCOMT CASTILLO, PARTICIPÓ como residente de obra.
3. El periodo de labores del Ing. JOSÉ RONALD KCOMT CASTILLO es la misma tiempo que duró la obra" (sic).

Conforme se aprecia, la Municipalidad Distrital de Pacanga ha informado a este Colegiado que el señor José Ronald Kcomt Castillo participó como residente en la obra "Construcción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

de veredas calle Ramón Castilla, cuadras 1,2" el mismo tiempo de su duración, esto es, desde el 17 de marzo de 2008 hasta el 3 de abril de 2008.

52. Al respecto, debe señalarse que si bien el Adjudicatario ha tratado de explicar la divergencia en el inicio de labores del señor José Ronald Kcomt Castillo como un "error tipográfico", lo cierto y relevante es que el certificado de trabajo presentado, que tenía por finalidad acreditar la experiencia del citado profesional como residente, contiene información que no es congruente con la realidad, toda vez que no obstante hacerse referencia a que sus labores iniciaron el 16 de febrero de 2008, en esta instancia la Sala ha podido corroborar que su participación efectiva inició el 17 de marzo de 2008.

Por tanto, se aprecia que en el certificado de trabajo en cuestión se atribuye como experiencia del señor José Ronald Kcomt Castillo un mes y un día que, en el plano fáctico, no ejerció el cargo de residente en la obra "Construcción de veredas calle Ramón Castilla, cuadras 1,2".

Adicionalmente, cabe precisar que, en el Anexo N° 5 – Carta de Compromiso del personal Clave, se declaró que el señor José Ronald Kcomt Castillo participó en la citada obra desde el 16 de febrero de 2008, información que, conforme a lo desarrollado de forma precedente, no concuerda con la realidad, en tanto se ha demostrado que su participación inició el 17 de marzo de 2008.

53. Por lo expuesto, esta Sala cuenta con elementos para concluir que el certificado del 29 de abril de 2008 contienen información inexacta.
54. En consecuencia, considerando que se ha acreditado el quebrantamiento de los principios de presunción de veracidad y de integridad, según los cuales todos los actos de los participantes en los procedimientos de contratación estarán sujetos a las reglas de honestidad y veracidad, esta Sala concluye que **corresponde declarar nulo el extremo de la calificación efectuada a la oferta del Adjudicatario, descalificar la citada oferta y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro.**
55. Por las consideraciones reseñadas, en aplicación de las competencias conferidas por ley a este Tribunal, corresponde disponer que se abra expediente administrativo sancionador en contra de la empresa K-L-M CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., por su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber presentado información inexacta contenida en los siguientes documentos:

- (i) Certificado del 29 de abril de 2008 emitido por la empresa K & R CONSTRUCTORES E.I.R.L. a favor del señor José Ronald Kcomt Castillo, por supuestamente haber participado como residente en la ejecución de la obra "Construcción de veredas calle Ramón Castilla cuadras 1-2", durante el periodo comprendido desde el 16 de febrero de 2008 hasta el 22 de abril de 2008.
- (ii) Cuadro de experiencia del señor José Ronald Kcomt Castillo, en el cual el Adjudicatario declaró que dicho profesional participó como residente en la ejecución de la obra "Construcción de veredas calle Ramón Castilla cuadras 1-2", durante el periodo comprendido desde el 16 de febrero de 2008 hasta el 22 de abril de 2008.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

(iii) Anexo N° 5 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 4 de diciembre de 2018, en el cual se declaró que el señor José Ronald Kcomt Castillo inició su labor como residente en la ejecución de la obra “*Construcción de veredas calle Ramón Castilla cuadras 1-2*” el 16 de febrero de 2008.

Para tal efecto, deberán remitirse al expediente que se genere, copia de los folios 277, 291, 292 y 302 del expediente administrativo.

(...)

3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación⁵.
4. Mediante Decreto⁶ del 20 de agosto de 2021, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad lo siguiente:
 - i. Un Informe Técnico Legal de su asesoría, donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad del Adjudicatario, al haber supuestamente presentado como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta a la Entidad, así como señalar si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - ii. Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados como parte de la oferta presentada por el Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección.

⁵ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

⁶ Véase a folios 36 al 39 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

- iii. Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
 - iv. Copia completa y legible de la oferta presentada por el Adjudicatario en el marco del procedimiento de selección.
5. Mediante Decreto⁷ del 18 de agosto de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado, documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, a la Entidad en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en los siguientes documentos:

Supuestos documentos falsos o adulterados y con información inexacta:

- i. ***Certificado de trabajo del 29 de octubre de 2008⁸ emitido por la empresa K & R Constructores, favor del señor José Ronald Kcomt Castillo, por supuestamente haber participado como residente en la ejecución de la obra: “Construcción de veredas Calle Ramón Castilla cuadra 1-2”, durante el periodo comprendido desde el 16 de febrero al 22 de abril de 2008.***
- ii. ***Cuadro de experiencia del señor José Ronald Kcomt Castillo⁹, en el cual el Adjudicatario declaró que dicho profesional participó como residente en la ejecución de la obra “Construcción de veredas calle Ramón Castilla cuadras 1-2”, durante el periodo comprendido desde el 16 de febrero al 22 de abril de 2008.***

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

6. Mediante Oficio N° 046-2023-MDPN-GAF¹⁰ del 1 de septiembre de 2023, presentado en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir

⁷ Véase a folios 46 al 56 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Adjudicatario mediante Casilla Electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

⁸ Véase a folio 25 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase a folio 24 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Véase a folio 67 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

, entre otros, el Informe Legal N° 279-2023-MDPN/GAJ/LGFP¹¹, en donde se señaló textualmente lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, bajo el amparo del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11. del artículo IV de su Título Preliminar, la LPAG, considerando que la supuesta intervención del señor José Ronald Kcomt Castillo, en condición de residente fue en una obra pública convocada por la Municipalidad Distrital de Pacanga, este Tribunal solicitó a dicho municipio que precise el inicio y término de la citada obra, así como el periodo de labores del citado profesional como residente.

En virtud de dicho requerimiento, mediante el Oficio N° 1-2019-MDP/SGCG, Municipalidad distrital de Pacanga informó textualmente, lo siguiente: “Me es grato dirigirme a Ud., para saludarlos y visto lo solicitado, y por el año en que se desarrolló la obra “Construcción veredas calle Ramón Castilla cuadras 1-2”, del distrito de Pacanga se informa lo siguiente: 1.- Se inició el 17 de marzo de 2008 y CULMINÓ el 3 de abril de 2008.2.El ing. JOSÉ RONALD KCOMT CASTILLO, PARTICIÓ como residente de obra. El periodo de labores del Ing. JOSÉ RONALD KCOMT CASTILLO, es el mismo tiempo que duró la obra” [sic]. Conforme se aprecia, la Municipalidad distrital de Pacanga ha informado a este Colegiado que el señor José Ronald Kcomt Castillo participó como residente en la obra: “Construcción de veredas calle Ramón Castilla, cuadras 1,2”, el mismo tiempo de su duración, esto es, desde el 17 de marzo de 2008 hasta el 3 de abril de 2008.

Al respecto, debe señalarse que si bien el adjudicatario ha tratado de explicar la divergencia en el inicio de labores del señor José Ronald Kcomt Castillo como un error tipográfico”, lo cierto y relevante es que el certificado de trabajo presentado, que tenía por finalidad acreditar la experiencia del citado profesional como residente, contiene información que no es congruente con la realidad, toda vez que no obstante hacerse referencia a que sus labores iniciaron el 16 de febrero de 2008, en esta instancia la Sala ha podido corroborar que su participación efectiva inició el 17 de marzo de 2008.

Por tanto, se aprecia que en el certificado de trabajo en cuestión se atribuye como experiencia del señor José Ronald Kcomt Castillo un mes y un día que, en el plano fáctico no ejerció el cargo de residente en la obra “Construcción de veredas calle Ramón Castilla, cuadras 1,2” Adicionalmente, cabe precisar que, en el Anexo N° 5- Carta de Compromiso del personal clave, se declaró que el señor José Ronald Kcomt Castillo participó en la citada obra desde el 16 de febrero de 2008, información que, conforme a lo desarrollado de forma precedente, no concuerda con la realidad, en tanto se ha demostrado que su participación inició el 17 de marzo de 2008.

(…)”.

7. Con Escrito S/N¹², presentado el 7 de septiembre de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Adjudicatario se apersonó y remitió sus descargos, en donde señaló lo siguiente:

- Señala que, la infracción que se le imputa en el procedimiento administrativo sancionador, referido a presentar información inexacta a la Entidad habría prescrito, toda vez que ésta habría ocurrido el 7 de diciembre de 2018 [fecha en la que presentó su oferta a la Entidad], y el inicio del procedimiento administrativo sancionador se dio el 18 de agosto de 2023; es decir que se habría superado un plazo mayor de cuatro (4) años. En ese sentido solicita que se declare no ha lugar a la sanción a imponer y se disponga la conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

¹¹ Véase a folios 68 al 71 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Véase a folios 139 al 153 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

- Respecto a la falsedad del documento cuestionado [Certificado de trabajo del 29 de abril de 2008], señala que dicha conducta nunca fue materia de análisis de la Resolución N° 144-2019-TCE-S3 del 8 de febrero de 2019; asimismo, tampoco hay elementos que acreditan la comisión de dicha infracción, por lo que se debe declarar no ha lugar a la sanción a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- Respecto a la inexactitud del documento cuestionado [Certificado de trabajo del 29 de abril de 2008], señala que no es posible acreditar dicha conducta, debido a que señala que aun omitiendo la presentación del certificado cuestionado, el señor José Ronald Kcomt Castillo, tenía un periodo de 31 meses, el cual superaba el requisito señalado en las bases integradas del procedimiento de selección.

En atención a dicha situación, señala que jamás existió algún ánimo doloso de inducir a error a la Entidad para adquirir provecho o beneficio a su favor en el marco del procedimiento de selección.

- Refiere que, pese a que la Municipalidad Distrital de Pacanga, mediante Oficio N° 001-2019-MDP/SGCG, informó a la Entidad que la labor del señor José Ronald Kcomt Castillo se realizó desde el 17 de marzo del 2008 y culminó el 3 de abril del mismo año, la cual difiere de las fechas contenidas en el certificado cuestionado, no ha negado la prestación efectiva del servicio de residente de obra, por lo que dicho hecho no constituye falsedad o inexactitud del documento.
8. Con Decreto¹³ del 6 de septiembre de 2023 se dispuso ampliar los cargos contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta, a la Entidad en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en el siguiente documento:

Supuestos documentos falsos o adulterados y con información inexacta:

- Anexo N° 05 – Carta de compromiso del personal clave del 4 de diciembre de 2018,**¹⁴ suscrito por el representante legal del Adjudicatario, mediante el cual declaró que el señor José Ronald Kcomt Castillo participó como

¹³ Véase a folios 183 al 188 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Adjudicatario mediante Casilla Electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

¹⁴ Véase a folio 73 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

residente en la ejecución de la obra: “construcción de veredas calle Ramón Castilla cuadra 1-2”, durante el periodo comprendido desde el 16 de febrero al 22 de abril del 2008.

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

9. Con Escrito S/N¹⁵, presentado el 20 de septiembre de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Adjudicatario se apersonó y remitió sus descargos, en donde se indicaron los mismos fundamentos reseñados en el Escrito S/N del 7 de septiembre de 2023.
10. Mediante Decreto¹⁶ del 3 de octubre de 2023, se tuvo por apersonada al presente procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario y por presentado sus descargos. Por otro lado, se remitió el expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
11. Con Decreto del 12 de diciembre de 2023¹⁷, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, para que en el plazo de tres (3) días hábiles, cumpla con remitir lo siguiente:

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO – CHEPEN:

- **Sírvase remitir** copia completa y legible de la oferta de la empresa **K-L-M CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** presentada en el marco del Adjudicación Simplificada N° 009-2018-MDPN-CS – Primera Convocatoria, en donde constan los siguientes documentos:
 - i. **Certificado de trabajo del 29 de octubre de 2008** emitido por la empresa K & R Constructores, favor del señor José Ronald Kcomt Castillo, por supuestamente haber participado como residente en la ejecución de la obra: *“Construcción de veredas Calle Ramón Castilla cuadra 1-2”*, durante el periodo comprendido desde el 16 de febrero al 22 de abril de 2008 [se adjunta documento para conocimiento].

¹⁵ Véase a folios 190 al 205 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁶ Véase a folios 252 al 253 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Véase a folios 254 al 255 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

ii. **Cuadro de experiencia del señor José Ronald Kcomt Castillo**, en el cual el Adjudicatario declaró que dicho profesional participó como residente en la ejecución de la obra “Construcción de veredas calle Ramón Castilla cuadras 1-2”, durante el periodo comprendido desde el 16 de febrero al 22 de abril de 2008 [*se adjunta documento para conocimiento*].

iii. **Anexo N° 05 – Carta de compromiso del personal clave del 4 de diciembre de 2018**, suscrito por el representante legal del Adjudicatario, mediante el cual declaró que el señor José Ronald Kcomt Castillo participó como residente en la ejecución de la obra: “construcción de veredas calle Ramón Castilla cuadra 1-2”, durante el periodo comprendido desde el 16 de marzo al 22 de abril del 2008 [*se adjunta documento para conocimiento*].

Cabe precisar que, deberá adjuntar el documento a través del cual fue presentada la oferta de la referida empresa en donde conste la fecha y hora de recepción por parte de su Mesa de Partes.

Cabe señalar que, la Entidad no cumplió con remitir la información requerida en el Decreto en mención.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la presunta responsabilidad del Adjudicatario por haber presentado –como parte de su oferta– documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa: sobre la prescripción de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

2. Cabe precisar que, en atención a lo dispuesto en el numeral 252.3¹⁸ del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, corresponde que este Colegiado, antes de efectuar el análisis sobre el fondo del expediente que nos ocupa, emita pronunciamiento a efectos de verificar si en el presente caso ha operado la prescripción de las infracciones imputadas al Adjudicatario, según ha sido argumentado por él en sus descargos.

¹⁸ TUO de la LPAG:
“Artículo 252.- Prescripción
(...)”

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

3. En torno a ello, cabe resaltar que el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Asimismo, se debe señalar que, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en relación a la norma aplicable al presente caso, establece que “Son aplicables las disposiciones sancionadoras **vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables**. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y o **sus plazos de prescripción** incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición (El resaltado y subrayado es agregado).

4. En ese sentido, tenemos que, en procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable.

Cabe precisar que, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad administrativa del supuesto infractor.

Ahora bien, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido procedimiento cuando advierte que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, dispone que los administrados pueden plantear la prescripción por vía defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

5. Por lo tanto, corresponde que este colegiado verifique, tal como lo faculta la normativa aplicable, si para las infracciones materia de la denuncia se ha configurado o no la prescripción.
6. En atención a dichas disposiciones, corresponde, en primer lugar, verificar cual es el plazo de prescripción aplicable al presente caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

Determinación del plazo prescriptorio aplicable al presente caso.

7. Al respecto, cabe precisar que el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que, incurría en infracción administrativa todo proveedor, participante, postor, contratista y/o subcontratista que haya presentado información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Mientras que el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que, incurría en infracción administrativa todo proveedor, participante, postor, contratista y/o subcontratista que haya presentado documentación falsa o adulterada a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

8. En ese sentido, corresponde verificar si para las infracciones materia de análisis se han configurado o no la prescripción. Para tal efecto, es pertinente remitirnos a lo que se encontraba establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley:

"(...)

50.4. Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.

(...)."

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que, el plazo de prescripción para la infracción referida a presentar información inexacta, prescribía a los tres (3) años de cometida, mientras que la infracción referida a presentar documentación falsa o adultera prescribía a los siete (7) años de cometida.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF — en adelante el TUO de la Ley N° 30225— y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF —en adelante **el nuevo Reglamento**—, se aprecia que las sanciones y el plazo prescriptorio se han mantenido, estableciendo que, por la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta a la Entidad, corresponde una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses y **prescribe a los tres**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

(3) años de cometida; mientras que, para la infracción consistente en presentar documentación falsa o adulterada a la Entidad, corresponde una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses y **prescribe a los siete (7) años** de cometida.

Por tanto, se tiene que el plazo prescriptorio aplicable al presente caso para las infracciones referidas a presentar información inexacta y/o documentación falsa o adulterada a la Entidad es de **tres (3) y siete (7) años**, respectivamente; debiendo precisarse que, el plazo, el mismo que se establecía en las normativas vigentes a las fechas de las comisiones de las infracciones y el que se establece en la norma actual.

Respecto de la suspensión del plazo prescriptorio.

9. Ahora bien, cabe resaltar, que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1444 –disposición vigente desde el 17 de septiembre de 2018–, son de aplicación a los expedientes en trámite así como los que se generen a partir de entrada en vigencia del referido decreto, las reglas de suspensión procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF (derogado).
10. Así, debe tenerse en cuenta que en virtud al artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, la prescripción se suspenderá con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución. Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.
11. Bajo tal contexto normativo, de acuerdo a los antecedentes administrativos del presente expediente, a fin de realizar el cómputo de plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:
 - **El 7 de diciembre de 2018**, el Adjudicatario habría presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta y documentación falsa y/o adulterada a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

Por lo tanto, en dicha fecha se habría cometido las citadas infracciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

En ese sentido, a partir de dicha fecha [**7 de diciembre de 2018**] se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de la infracción referida a presentar información inexacta y documentación falsa y/o adulterada a la Entidad, la cual ocurría en caso de no interrumpirse, **el 7 de diciembre de 2021 [presentar información inexacta], y 7 de diciembre de 2025 [presentar documentación falsa y/o adulterada]**, respectivamente.

- Mediante Cédula de Notificación N° 10571/2019.TCE presentado en la Mesa de Partes del Tribunal el **20 de febrero de 2019**, se puso en conocimiento del Tribunal la Resolución N° 0144-2019-TCE-S3 del 8 del mismo mes y año, en donde se describen los hechos materia de denuncia.
 - Mediante Decretos del 18 de agosto y 6 de septiembre de 2023, se inició procedimiento administrativo sancionador y se amplió cargos en contra del Adjudicatario, por la presunta comisión, de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, emplazándolo para que presente sus descargos a los cargos imputados.
12. De lo expuesto, si bien se advierte que las conductas denunciadas tuvieron lugar el 7 de diciembre de 2018, fecha en las cuales se habría cometido las infracciones consistentes en presentar información inexacta y documentación falsa y/o adulterada a la Entidad; lo cierto es que, dichas conductas fueron puestas en conocimiento de este Tribunal el **20 de febrero de 2019**, de esta manera, en esa fecha el plazo prescriptorio fue suspendido hasta culminar el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo tipificado en el artículo 224 del Reglamento. Por lo tanto, corresponde continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador.

Naturaleza de la infracción:

13. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

- 14.** Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir, - para efectos de determinar responsabilidad administrativa - la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 15.** Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar - en principio - que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

- 16.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales¹⁹, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, y subcontratista, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

- 17.** En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación

¹⁹ Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdaneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción.

18. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

19. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, que la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones:

20. En el caso materia de análisis, se imputa al Adjudicatario haber presentado, como parte de su oferta, documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, consistente en el siguiente:

Supuestos documentos falsos o adulterados y con información inexacta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

- i. **Certificado de trabajo del 29 de abril de 2008**²⁰ emitido por la empresa K & R Constructores, favor del señor José Ronald Kcomt Castillo, por supuestamente haber participado como residente en la ejecución de la obra: “*Construcción de veredas Calle Ramón Castilla cuadra 1-2*”, durante el periodo comprendido desde el 16 de febrero al 22 de abril de 2008.
- ii. **Cuadro de experiencia del señor José Ronald Kcomt Castillo**²¹, en el cual el Adjudicatario declaró que dicho profesional participó como residente en la ejecución de la obra “*Construcción de veredas calle Ramón Castilla cuerdas 1-2*”, durante el periodo comprendido desde el 16 de febrero al 22 de abril de 2008.

Supuesto documento con información inexacta:

- iii. **Anexo N° 05 – Carta de compromiso del personal clave del 4 de diciembre de 2018**,²² suscrito por el representante legal del Adjudicatario, mediante el cual declaró que el señor José Ronald Kcomt Castillo participó como residente en la ejecución de la obra: “*construcción de veredas calle Ramón Castilla cuadra 1-2*”, durante el periodo comprendido desde el 16 de febrero al 22 de abril del 2008.
21. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
22. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, no obra copia de la oferta presentada por el Adjudicatario en el marco del procedimiento de selección. Asimismo, es preciso indicar que, de la revisión del expediente de apelación [Expediente N° 5135-2018-TCE], del que deriva el procedimiento administrativo sancionador, tampoco se verifica que obre la oferta presentada por el Adjudicatario, pues solo se aprecian copia de los documentos cuestionados, pero no la oferta de la cual formarían parte.

²⁰ Véase a folio 25 del expediente administrativo en formato PDF.

²¹ Véase a folio 24 del expediente administrativo en formato PDF.

²² Véase a folio 73 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

De otro lado, cabe precisar que si bien en el Informe N° 923-2023-MDPN-SGLCPA del 31 de agosto de 2023, la Entidad hizo referencia a que se remitía al Tribunal copia de la oferta presentada por el Adjudicatario, a folios 05 al 104 de dicho documento; lo cierto es que, luego de una revisión realizada por este Tribunal, no se aprecia que dichos folios se encuentren completos, pues no se adjuntan copias de los folios 05 al 65 de los documentos presentados, así como tampoco obran los anexos y demás documentos relevantes en una oferta, ni siquiera aquél donde conste la presentación de la misma (debiendo precisar que la presentación de la oferta fue física, no virtual).

Es por tales motivos, que mediante Decreto del 12 de diciembre de 2023²³, se requirió a la Entidad lo siguiente:

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO – CHEPEN:

➤ **Sírvase remitir** copia completa y legible de la oferta de la empresa **K-L-M CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** presentada en el marco del Adjudicación Simplificada N° 009-2018-MDPN-CS – Primera Convocatoria, en donde constan los siguientes documentos:

i. **Certificado de trabajo del 29 de octubre de 2008** emitido por la empresa **K & R Constructores**, favor del señor **José Ronald Kcomt Castillo**, por supuestamente haber participado como residente en la ejecución de la obra: *“Construcción de veredas Calle Ramón Castilla cuadra 1-2”*, durante el periodo comprendido desde el 16 de febrero al 22 de abril de 2008 [se adjunta documento para conocimiento].

ii. **Cuadro de experiencia del señor José Ronald Kcomt Castillo**, en el cual el Adjudicatario declaró que dicho profesional participó como residente en la ejecución de la obra *“Construcción de veredas calle Ramón Castilla cuerdas 1-2”*, durante el periodo comprendido desde el 16 de febrero al 22 de abril de 2008 [se adjunta documento para conocimiento].

iii. **Anexo N° 05 – Carta de compromiso del personal clave del 4 de diciembre de 2018**, suscrito por el representante legal del Adjudicatario, mediante el cual declaró que el señor **José Ronald Kcomt Castillo** participó como residente en la ejecución de la obra: *“construcción de veredas calle Ramón Castilla cuadra 1-2”*, durante el periodo comprendido desde el 16 de marzo al 22 de abril del 2008 [se adjunta documento para conocimiento].

Cabe precisar que, deberá adjuntar el documento a través del cual fue presentada la oferta de la referida empresa en donde conste la fecha y hora de recepción por parte de su Mesa de Partes.

²³

Véase a folios 254 al 255 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad no ha cumplido con remitir, dentro del plazo otorgado, la documentación requerida en el referido decreto; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para las acciones de su competencia ante la falta de colaboración evidenciada.

23. Al respecto, resulta pertinente mencionar que, al no contar con la oferta del Adjudicatario, **no es posible verificar cuando fue presentada la documentación cuestionada a la Entidad**; por lo que, no se habría cumplido con acreditar el primer requisito para la configuración de las infracciones materia de análisis, el cual es: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad.
24. Por lo expuesto, debido a la nula colaboración por parte de la Entidad, no se habría cumplido con el primer requisito para la configuración de las infracciones materia de análisis, por lo que este Colegiado no cuenta con elementos suficientes para continuar con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Adjudicatario habría incurrido en las infracciones referidas a presentar documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad.
25. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Adjudicatario habría incurrido en las causales de infracción previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra de éste.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Steven Aníbal Flores Olivera, en reemplazo de la vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, según rol de turnos de Vocales de la Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023 publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031-2024-TCE-S4

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **K-L-M CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20438936450)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adultera e información inexacta a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO – CHEPEN**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2018-MDPN-CS – Primera Convocatoria; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus competencias adopten las medidas que estimen pertinentes, conforme a lo señalado en el **fundamento 22** de la presente resolución.
3. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Cabrera Gil.
Jáuregui Iriarte.
Flores Olivera.